

SOBRE EL "ERROR REDUNDANS" EN EL MATRIMONIO

A propósito de un libro *

Sigue planteada la cuestión: ¿debe anular el consentimiento matrimonial cualquier error no doloso sobre las cualidades importantes de la persona, aunque sólo sean tales desde el punto de vista subjetivo del que padece el error?

A los numerosos trabajos sobre el error de hecho en el matrimonio canónico, y más especialmente sobre la polémica figura del error redundante, viene a sumarse esta obra del Dr. Ariznabarreta, dividida en tres partes. En la primera, subdividida en tres capítulos, se trata, respectivamente, del error sobre la persona, del error sobre la condición servil y de varios motivos de divorcio vincular. En la segunda dedica el autor sendos capítulos a exponer el concepto del «error redundans» en la doctrina y en la jurisprudencia canónicas y un tercero a recoger las conclusiones que, a su juicio, se derivan del estudio anterior, incluyendo sus «reflexiones sobre la obligatoriedad jurídica de las normas conciliares» y sobre la legitimidad del nuevo concepto del error redundante».

Otros tres capítulos figuran en la tercera parte de la obra, cuyo título reza así: «*conclusiones sobre el "error facti" en la legislación canónica atendido el nuevo concepto del matrimonio-comunidad de vida total*»...

En el primero de ellos se estudia el «nuevo concepto del matrimonio» que, a juicio del autor, nos da el Vaticano II; en el segundo la regulación del error de hecho en el nuevo Esquema de matrimonio de la Comisión para la reforma del Código y en el tercero nos ofrece el Dr. Ariznabarreta su «propuesta» sobre la futura regulación del «error facti».

Finalmente, en un Anexo nos da sus «reflexiones sobre la relevancia jurídica en orden al matrimonio, tanto del «error espontáneo» como del «error doloso», y en un Apéndice incluye seis nuevas sentencias de distintos tribunales eclesiásticos relativas al tema, aparecidas desde el 6 de mayo de 1976 al 23 del mismo mes de 1978.

Desde el punto de vista metodológico creo que ganaría la obra si se suprimiese el tercer capítulo de la primera parte, relativo a los varios motivos de divorcio vincular (lepra, desfloración, cautividad, etc.) reconocidos por algunos concilios particulares y Penitenciales de la baja Edad Media, pues nada tienen que ver con el tema del error esos pocos testimonios favorables al di-

* ARIZNABARRETA UGALDE, G. M.^a: *El error de hecho en el matrimonio canónico*, Pamplona, 1979, 278 pp.

vorcio, frente a la masiva tradición patristica y magisterial de la Iglesia en pro de la indisolubilidad matrimonial, como han puesto de manifiesto últimamente los PP. Crouzel, Adnes y Navarrete, entre otros. Por lo demás, infundadamente se aducen entre esos testimonios divorcistas los cánones 8 y 9 del Concilio de Elvira (hacia el 300) y el canon 8 del Concilio XII de Toledo (681), que afirman la indisolubilidad del matrimonio.

Por exigencias metodológicas, hubiera sido también preferible que no se dedicase ningún capítulo ni parte de la obra a recoger las conclusiones, ni sobre todo, que a éstas se las tratase de demostrar en los lugares destinados a las mismas, puesto que si de veras son conclusiones, no necesitan demostración alguna, sino que tienen que derivarse de las oportunas premisas.

Al autor de estas líneas le complace que el Dr. Ariznabarreta le haya seguido en sus trabajos sobre *El error doloso como causa de nulidad del matrimonio* y *De errore redundante in doctrina et jurisprudentia canonicis* (en *El consentimiento matrimonial, hoy*, Barcelona 1976, pp. 113-191 y en *Periodica* —1976—, pp. 385-444), salvo en contadas excepciones. Una de éstas es la concerniente a la opinión de Naz, quien, a juicio de Ariznabarreta, «parece no exigir ninguna de las condiciones de Sánchez» (pp. 126 y 128). De haber consultado nuestro autor el trabajo del canonista francés, hubiese comprobado la exactitud de mi referencia, ya que alega párrafos de Cabassut, de Gasparri y de varias sentencias rotales que contienen dichos requisitos del jesuita español, refiriéndose expresamente al «error redundans». Lo que sucede es que, pese a la rigidez de criterio de Naz —el único autor que se opone a dar cabida en el canon 1083 al error doloso sobre cualidades importantes para la vida matrimonial, como causa de nulidad del matrimonio—; al poner un ejemplo de error redundante, se olvida de los citados requisitos y da por nulo un matrimonio de una joven que pretende casarse con un príncipe real y lo hace con un bailarín que se hace pasar dolosamente por hijo del Rey de Italia, tras varios meses de noviazgo, alegando en pro de dicha nulidad el conocido texto de Santo Tomás, es decir, que no es coherente con la teoría tradicional del error redundante, que admite, al aplicarla al caso práctico, ni siquiera con la corriente tomasiana, recogida en la tercera regla de San Alfonso.

Tampoco ha habido error por nuestra parte, como equivocadamente estima Ariznabarreta (p. 182, nota 10), al afirmar que la sentencia c. Sincero, de 27-5-1911 recoge la tercera regla alfonsiana, si bien se estima en ella que tal principio no tiene aplicación en el caso sometido a examen, como puede verse en el vol. 2 (1913) de las Sentencias rotales, dec. 17, n. 23, pp. 184-185.

Refiriéndose a los autores que, en pos de J. Caramuel, configuran al «error redundans» como error sobre la cualidad para conseguir la cual se celebra únicamente el matrimonio (*qualitas unicus finis*), estima Ariznabarreta infundadamente que «tal acto positivo de la voluntad implica una exclusión implícita del objeto del matrimonio, del matrimonio mismo» (p. 135), es decir, una simulación total. El casarse por conseguir una determinada cualidad en manera alguna implica simulación total o parcial del matrimonio.

Esta concepción del error redundante coincide sustancialmente con la tercera regla alfonsiana, es decir, con el error sobre la cualidad «directe et pricipaliter intenta». Dicho concepto, por lo demás, nada tiene que ver con el error, sino con el consentimiento implícitamente condicionado, como también reconoce nuestro autor.

Del estudio sobre el «error redundans» en la doctrina infiere Ariznabarreta que ésta es «*uniforme, pero no unívoca*» (p. 128), frase que parece un tanto contradictoria, pues si es *homogénea* o *igual*, que eso significa *uniforme*, forzosamente tendría que tener también el mismo sentido.

A esa calificación añade que «*tampoco es absolutamente pacífica*». Mejor le hubiésemos comprendido esta conclusión si, ajustándose a la realidad, nos hubiese dicho: a) que la gran mayoría de los autores se adhiere a la opinión de Sánchez; b) que otros, admitiendo el concepto de Sánchez, lo extienden también a la «*qualitas unicus finis*» del matrimonio o, lo que viene a ser lo mismo, a la «*qualitas directe et principaliter intenta*» (o «*aequaliter intenta*», según algunos) y, finalmente, c) que otros restringen el propio concepto de Sánchez, exigiendo además de los requisitos de éste, que se intente *directa* y *exclusivamente* esa cualidad, no sólo *principaliter*.

Con la misma oscuridad expone el Dr. Ariznabarreta su conclusión sobre el estudio de la jurisprudencia respecto al «error redundans» hasta la famosa sentencia *Molinensis* de 26-5-1976, pues nos dice que se trata de una jurisprudencia «*uniforme, pero no unívoca, tampoco es absoluta y plenamente pacífica*» (pp. 182-184).

Ajustándose a la realidad, y más claramente, nos debiera haber dicho: a) que los dicasterios romanos se adhieren preferentemente al concepto de Sánchez sobre el error redundante como «doctrina communis»; b) que en otras sentencias de la Rota Romana se restringe el concepto de Sánchez, exigiendo, amén de los requisitos de éste, que se pretendiese dicha cualidad *primaria y principalmente* (o incluso *exclusivamente*) y c) que la *qualitas directe intenta* (tercera regla alfonsiana) sólo se aplicó como «error redundans» en la sentencia c. Heard de 21-6-1941, si bien los auditores de esta sentencia aluden también en la *species facti* al *consentimiento implícitamente condicionado* del acto. A este respecto es harto elocuente el hecho de que el propio ponente de esta sentencia nos diga años más tarde, en la c. Heard de 7-8-1948, que «el error redundante no se distingue del error sobre la persona, ya que sólo se da cuando versa sobre la cualidad que es propia de una persona, la cual sólo es conocida bajo tal cualidad o denominación», añadiendo que «el error sobre la cualidad que no redundaba sobre la persona, sólo anula el matrimonio cuando esta cualidad se puso como condición, ya que el que hace esto, quiere principalmente esa cualidad, y al faltar ésta, falta el consentimiento» (S.R.R., Dec. v. 40, p. 343). Por consiguiente, no se puede decir que el concepto de Sánchez de error redundante —«*doctrina communis*»— no fuese pacífico en la jurisprudencia de los tribunales eclesiásticos antes de la citada sentencia *Molinensis* y en la Rota Romana antes de la sentencia c. Canals de

21-4-1970, salvando la excepción de la referida sentencia c. Heard de 1941, excepción rechazada posteriormente por el mismo ponente.

El «cisma jurisprudencial», como le llama Ariznabarreta, relativo al «error redundans», da comienzo en los tribunales eclesiásticos en la susodicha sentencia *Molinensis* de 1976 y en la Rota Romana con la sentencia c. Canals de 1970, cisma que continúa en nuestros días.

Del clásico concepto de error redundante que consiste en una subespecie del error sobre la identidad física de la persona, o, a lo sumo, en un error sobre la cualidad que se pretende directa y prevalentemente sobre la persona o, lo que es lo mismo, en el error sobre la cualidad que es el único fin de celebrar el matrimonio, si bien esta última noción nada tiene que ver con el error redundante, sino con el consentimiento condicionado; se ha pasado, merced a las referidas sentencias, a un concepto totalmente extraño a la doctrina y jurisprudencia canónicas y, por supuesto, al canon 1083, 2 del Código de Derecho canónico.

En este nuevo concepto entran los errores sobre las cualidades de la persona (positivas o negativas) que afectan a su identidad moral, como las relativas al estado civil, fortuna, profesión, religión, nacionalidad, condición familiar, edad, salud, taras de carácter físico o moral, etc. Es decir, que en vez de ser nulo el matrimonio por darse una sustitución de la persona física en virtud del «error redundans» sobre una cualidad propia y exclusiva de una persona determinada, con la cual alguien quería casarse sin conocerla previamente más que a través de dicha cualidad individuante, como venían sosteniendo la doctrina y jurisprudencia canónicas sobre dicha figura jurídica; ahora, según el nuevo concepto, inventado por las referidas sentencias, no se requiere que el error sobre las cualidades de la persona se convierta en un error acerca de la propia persona física, sino sobre la identidad moral de la misma y, por consiguiente, todos los errores dolosos (o aunque no sean dolosos, según algunos autores, incluido Ariznabarreta) acerca de dichas cualidades, con tal que éstas sean importantes (al menos subjetivamente), hacen nulo el matrimonio por redundar en la persona, «más completa e íntegramente considerada». En resumen, de la sustitución física de la persona que exigía el concepto tradicional del «error redundans», se ha pasado a la sustitución moral de la misma según el nuevo concepto. Por consiguiente, si una mujer se casa con un hombre en la creencia de que es soltero, honrado y trabajador y resulta que está casado por lo civil, que es un delincuente y un vago, su matrimonio es nulo, porque la persona con quien se ha casado es moralmente distinta de aquella con la que intentó hacerlo. Otro tanto se diga, dentro de la misma línea jurisprudencial, del matrimonio de la mujer que pretendió casarse con un médico para vivir confortablemente y resultó que su consorte carecía de esa carrera, etc.

Para el Dr. Ariznabarreta, después del Vaticano II es correcta esta nueva interpretación del «error redundans» (pp. 196-203), ya que, a su juicio, el Vaticano II ha cambiado el concepto de matrimonio (pp. 202 ss.). «Sin este cambio del concepto del matrimonio y de su objeto —escribe Ariznabarreta—

la interpretación que da la «jurisprudencia seguidora de la nueva orientación» al canon 1083, 2, 1, sería antijurídico, no sería interpretar la ley sino cambiarla»..., «pero tras el referido Vaticano II y G. S. se ha mutado (sic) el concepto mismo de la institución matrimonial»... (pp. 203-204).

Ariznabarreta da por sentado este cambio con sólo tener en cuenta, por una parte, la noción que nos da la G. S., n. 48 del matrimonio como «íntima comunidad conyugal de vida y de amor», definición que se recoge en el canon 1 del nuevo Esquema de matrimonio de la Comisión para la reforma del Código y, por otra, la definición jurídica que se nos ofrece del consentimiento matrimonial en el canon 1081, 1 del actual Código. Según este canon, «el consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo, en orden a los actos que de suyo son actos para engendrar prole».

Ahora bien —arguye nuestro autor— «el objeto del consentimiento matrimonial no es el derecho sobre los actos conyugales, sino... la creación de una comunidad de vida total y, como elemento jurídico, el objeto se traduce en el «derecho a la comunidad de vida» y no en el «derecho a los actos conyugales o de suyo aptos para la generación» (p. 210).

En confirmación de lo mismo contrapone Ariznabarreta el párrafo 2 del actual canon 1086, en que se trata de la nulidad del matrimonio por exclusión total o parcial, mediante un acto positivo de la voluntad, del objeto del consentimiento con el canon correspondiente del nuevo esquema del matrimonio de la citada comisión. El primero de dichos textos reza así: «Pero si una de las partes o las dos, por un acto positivo de la voluntad, excluyen el matrimonio mismo o todo el derecho al acto conyugal, o alguna propiedad esencial del matrimonio, contraen inválidamente».

El segundo es de este tenor: «Pero si una de las partes o las dos, por un acto positivo de la voluntad excluye el matrimonio mismo o *el derecho a todo aquello que constituye esencialmente la comunión de vida*, o el derecho al acto conyugal, o alguna propiedad esencial del matrimonio, contrae inválidamente» (c. 303, o c. 48 del *alter textus*).

De esta aparente contraposición de dichos textos concluye Ariznabarreta, haciendo suyo el siguiente razonamiento del P. Arza: «Aparece, pues, suficientemente claro que el objeto formal del consentimiento matrimonial es el derecho exclusivo y perpetuo a la «comunidad de vida» y no a los «actos conyugales» o aptos para la generación. Y si el objeto es la comunidad de vida, cuando se excluye el derecho a este objeto o comunidad en su totalidad, o en una parte esencial, o se limita el derecho a esa comunidad, tanto en el orden físico como en el orden moral o psíquico o cuando las dos partes o una de ellas sea incapaz para esa comunidad... el matrimonio es nulo» (pp. 213-14).

En primer lugar, está muy lejos de demostrarse que el Vaticano II o el nuevo Esquema de matrimonio hayan cambiado el concepto clásico del matrimonio. Una cosa es subrayar alguno de los aspectos del matrimonio, como el amor conyugal, y otra muy distinta cambiar el concepto de dicha institu-

ción, cual si la Iglesia hubiese tenido que esperar más de XIX siglos, hasta el Vaticano II, para saber en qué consiste el matrimonio. El principio romano-canónico, según el cual «*consensus, non amor matrimonium facit*», permanece en pie. Al mismo tiempo que el Vaticano II nos dice que el matrimonio es «la íntima comunión de vida y de amor», «el consorcio de toda la vida», declara igualmente que tal consorcio se instaura «irrevocabili consensu personali» (G.S., n. 48).

Por lo demás, las citadas expresiones empleadas por el Vaticano II y por el nuevo Esquema, tampoco son nuevas para la teología y la canonística del matrimonio, ni siquiera para la propia terminología del *Codex I.C.*, ya que en los cánones de éste encontramos las expresiones «*vitae coniugalis communio*» (c. 1128), «*vitae communio*» (c. 1129, 1), «*vitae consortium*» (c. 1130) y «*coniugale consortium*» (c. 1699, 3).

Cierto que en el c. 48, 2 del *alter textus* del Esquema de matrimonio, correspondiente al c. 1086, 2 del *Codex*, parece distinguirse la *communio vitae* de los tres clásicos bienes del matrimonio (*bonum prolis, bonum fidei, bonum sacramenti*), pero es inexacto afirmar con Arza y Ariznabarreta, que «el objeto formal del consentimiento matrimonial es el derecho exclusivo y perpetuo «a la comunidad de vida» y no a los «actos conyugales» o aptos para la generación». Este último derecho a realizar los actos conyugales *modo humano* o *bonum prolis*, junto con los otros dos citados bienes constituyen los tres elementos esenciales de la *comunidad de vida conyugal* y, por consiguiente, resulta absurdo separar de estos tres bienes el *ius ad ea quae vitae communionem essentialiter constituunt*. Aun cuando se reconozca, con Lefebvre, que el derecho a la comunión de vida es algo esencial al matrimonio, no se puede admitir, como reconoce este insigne canonista, que sea independiente del derecho a los actos conyugales y de las propiedades esenciales del matrimonio, sino que comprende todo esto, es decir, la ordenación a la prole, la perpetuidad y la exclusividad (Eph. I.C. — 1976—, pp. 285-86).

Por otra parte, la expresión *vitae communio* en este canon 48, 2 del nuevo Esquema tiene un sentido bien distinto (sobre el cual disputan los canonistas, como es sabido) del que tiene en el canon 1 del mismo donde significa, de acuerdo con la tradición teológica y romano-canónica, todos los elementos constitutivos del matrimonio.

Nos parece, pues, aventurado, sacar de ese texto, aun en el caso de que se promulgue tal cual está redactado, las conclusiones que pretende inferir Ariznabarreta. Es más; incluso dando por bueno que el Vaticano II hubiese cambiado el concepto de matrimonio, no por ello sería legítimo que la jurisprudencia se inventase un nuevo concepto de «*error redundans*», completamente diverso del contenido en el canon 1083, 2, 1, de tal manera que se convierta ahora en regla general lo que el legislador había puesto como excepción en el Código, en conformidad con la doctrina y la *praxis* plurisecular de la Iglesia. En efecto, según el párrafo segundo del canon 1083, 2, el error sobre las cualidades de la persona, aunque sea causa del matrimonio, no in-

valida éste, como principio general, y lo propio se reitera en el canon correspondiente del nuevo Esquema (44, 2 del *alter textus*).

El legislador admite sólo dos excepciones a este principio: la ya anacrónica sobre el error de la condición servil, de la que prescindimos ahora, y la del error sobre la cualidad de la persona que redundante o se convierte en error sobre la misma persona.

Esta segunda excepción del error redundante, como unánimemente consta por la doctrina y la jurisprudencia canónicas hasta el año 1966, es una subespecie del error sobre la persona, ya que para que se diese tal error era preciso que versase sobre una cualidad individuante y exclusiva de una persona determinada, a la que no se conocía personalmente *de visu*, sino sólo a través de dicha cualidad (la hija primogénita de tal rey, etc.), de modo que si uno quería casarse con dicha primogénita y se presentaba otra persona distinta (máxime en los matrimonios celebrados por procurador), es evidente que el error sobre dicha cualidad, se convertía en error sobre la misma persona y el matrimonio tenía que ser forzosamente nulo.

Ahora bien, según el nuevo concepto de «error redundans», todo error sobre las cualidades importantes (objetiva o subjetivamente tales, según Ariznabarreta) de la persona son redundantes, ya que todos ellos hacen moralmente distinta a la persona con la que uno pretende casarse y, consecuentemente, invalidan el consentimiento matrimonial. De ahí que, conforme a dicha jurisprudencia, el principio general del canon 1083, 2 del *Codex* y del canon 44, 2 del nuevo Esquema se convierten en excepción, puesto que el error sobre todas las cualidades de la persona, salvo que éstas sean de poca importancia para la persona que yerra, anulan el consentimiento matrimonial y, viceversa, la excepción queda convertida en regla.

He aquí a dónde nos lleva el nuevo concepto de «error redundans». ¿Cuántos matrimonios se podrán mantener en pie si todo error sobre las cualidades de la persona con quien uno se casa invalidan el consentimiento, siempre que tales cualidades sean de importancia para el sujeto que sufre el error?

Respecto a la nueva regulación del error sobre las cualidades de la persona, opina Ariznabarreta, de acuerdo con el autor de estas líneas (l.a.c.) que el canon 299, 2 del nuevo Esquema (el c. 44, 2 del *alter textus*) «deja sin resolver la problemática existente... en torno al alcance y significación de la figura del «error redundans». En efecto, si esta figura se interpreta en el sentido tradicional de Sánchez, equivale al error sobre la persona y nada nuevo añade al párrafo primero; si, por el contrario, la entendemos en el sentido de la discutidísima 3.^a regla alfonsiana o de la *qualitas unicus finis*, nos salimos del campo del error para entrar en el de la *conditio implicita* y no sería este canon el adecuado para ella. En ambas hipótesis, pues, se impone la supresión del mismo.

Finalmente, si interpretamos el error redundante conforme a la *tertia notio*, adoptada por la sentencia c. Canals y la jurisprudencia que sigue esta misma línea, entonces sobra el canon 300 (el 45 del *alter textus*) del nuevo

Esquema, relativo al error doloso, pues todos estos errores, incluso los no dolosos, tendrían cabida en el ámbito del «error redundans». Hasta aquí estoy plenamente de acuerdo con el Dr. Ariznabarreta, pero en manera alguna puedo convenir con él en que se pueda admitir este nuevo concepto de error redundante, en cuyo amplísimo ámbito —tan extenso que es imposible señalarle límites fijos— caben todos los errores sobre las cualidades de la persona, salvo los que sean de escasa monta para el propio sujeto que los padece, con lo que se hace imposible salvar la mínima seguridad jurídica y la indisolubilidad del matrimonio, e incluso ni siquiera un minimum de estabilidad del mismo.

En cuanto al canon 300 del nuevo Esquema (el 45 del *alter textus*), relativo al error doloso, opina Ariznabarreta que no debiera limitarse la nulidad a los errores causados por dolo, sino extenderse a toda clase de error y que no sólo debiera abarcar los objetivamente graves, sino también aquellos que lo sean desde el punto de vista subjetivo del sujeto que los padece (pp. 216-220).

De acuerdo con estas ideas, he aquí la propuesta del texto legal que nos ofrece el Dr. Ariznabarreta:

Canon 299, 1.º: «El error en la persona hace inválido el matrimonio»; 2.º: «El error en la cualidad de la persona, aunque dé causa al contrato no invalida al matrimonio, excepto en el caso del canon 300». Canon 300: «quien celebra matrimonio decepcionado sobre alguna cualidad de la otra parte, que tiene fuerza para perturbar gravemente la comunidad de vida conyugal, contrae inválidamente».

Respecto a la propuesta del canon 299, 2.º, observaré, en primer lugar, que no se muestra muy coherente el autor, puesto que si es indiferente, a su juicio que el error sea *antecedente* o *concomitante*, no viene a cuento hacer alusión en este párrafo al error antecedente (pp. 220 y 271). Pero mayor gravedad reviste el hecho de que nuestro autor convierta en principio o regla general, en contra de la doctrina y jurisprudencia canónicas tradicionales, reflejadas en el canon 1083, 2 e incluso en el 299, 2 del nuevo Esquema (44, 2 del *alter textus*) la relevancia del error sobre las cualidades de la persona en orden a la nulidad del matrimonio, ya que, a su juicio, sólo el error sobre aquellas cualidades que ni siquiera sean subjetivamente graves, es irrelevante a ese respecto.

Consecuente con estas premisas, aboga el Dr. Ariznabarreta porque se modifique el canon 300 del nuevo Esquema (el 45 del *alter textus*), en que se reconoce la fuerza invalidante del *error doloso sufrido por un contrayente acerca de una cualidad de la otra parte, que por su propia naturaleza perturba gravemente el consorcio de la vida conyugal*, en el sentido de que no se exija que el error sea causado por dolo ni que la cualidad sobre la que se yerra sea objetivamente grave, como parece sugerirlo la frase «*quae nata est*», sino que basta con que sea grave para la persona que ha sufrido dicho error (pp. 216-220).

¿Qué matrimonio se mantendría en pie, admitiendo la eficacia invalidan-

te de todos los errores sobre las cualidades de la comparte que sean importantes o graves para la persona que yerra, según la opinión de nuestro autor? A buen seguro que, de admitirse la propuesta del Dr. Ariznabarreta —no tenemos el más mínimo temor a este respecto—, la Iglesia católica podría emparejarse con los estados más divorcistas del mundo y quizá incluso figurar a la cabeza de los mismos.

Si, como pretende Ariznabarreta, todo error sobre una cualidad de la comparte, aunque sea concomitante, invalida el consentimiento matrimonial, la inmensa mayoría de los matrimonios que se celebran serían nulos, pues es casi imposible que una y otra parte no yerren sobre sus respectivas cualidades objetivamente importantes (salud física y moral, fortuna, carácter, fecundidad, etc.), máxime sobre aquellas otras que pueden ser graves desde el punto de vista respectivo de cada uno de los consortes. Para evitar dicha «nulidad» ambas partes al casarse deberían ser perfectos en todos los aspectos o conocer todas sus respectivas cualidades y defectos, lo que resulta utópico.

¿A qué quedaría reducido el *ius connubii* —uno de los derechos fundamentales de la persona—, dándole relevancia invalidante al error sobre todas las cualidades importantes de la persona, incluso a aquellas que sólo sean importantes desde el punto de vista del que yerra, como pretende el Dr. Ariznabarreta?

Ni siquiera podemos admitir que baste el error no doloso sobre cualidades objetivamente importantes para la vida conyugal, como es, por ejemplo, el caso de la esterilidad. Ocultada ésta dolosamente —y estimamos que para ello basta el mero silencio de la parte sabedora de que adolece de tal defecto— es indudable que tal engaño hace muy difícil la comunión de vida entre los cónyuges, mientras que si no es ocultada con dolo, por no conocerla, máxime si el error acerca de la misma es incidental, no se comprende fácilmente que pueda poner en grave peligro dicha comunión de vida, ni que la equidad natural exija la nulidad de dicho matrimonio. Lo mismo cabe decir de otros defectos físicos o psíquicos de los contrayentes, no ocultados dolosamente por los mismos.

Al revés que Ariznabarreta, estimamos que el nuevo canon relativo al error doloso —cuya promulgación consideramos urgentísima— viene a llenar, por una parte, una laguna en la legislación codicial, salvaguardando a los contrayentes y al propio matrimonio de la grave injuria inferida por quienes arrancan el consentimiento matrimonial de la comparte mediante la ocultación dolosa de graves defectos que por su propia naturaleza tienden a perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal y, por la otra, tutela suficientemente la certeza jurídica y la indisolubilidad del matrimonio. Esta tutela por parte del legislador no implica, como parece estimar el Dr. Ariznabarreta, el deseo «de favorecer instituciones, aunque sean tan santas y sagradas como el matrimonio, a costa de las personas» (p. 222). Ciertamente que «en el derecho matrimonial canónico, como afirma nuestro autor, no se puede anteponer la seguridad jurídica a la verdad» (ibid), pero precisamente esta

verdad, la verdad de la indisolubilidad del matrimonio cristiano, exige esa tutela, la cual en manera alguna va en contra de las personas de los contratantes, sino a favor de éstos, de sus hijos, de la familia cristiana y de la sociedad entera.

Mientras dicho canon se promulga, para resolver los casos sangrantes de matrimonios celebrados a consecuencia de errores dolosos sufridos por uno de los cónyuges acerca de cualidades de gran importancia (enfermedad, gravedad *ab alio*, esterilidad, etc.) cuya existencia o defecto en la otra parte (según que sean negativas o positivas) hacen casi imposible la comunión de vida matrimonial, estimamos que en vez de acudir al nuevo concepto de *error redundans*, que nada tiene que ver con el contenido en el c. 1083, 2, 1, y a cuyo ámbito resulta casi imposible señalarle límites, es preferible apelar al derecho natural —vigente siempre en el derecho canónico— y fundamentar en el mismo la nulidad de tales matrimonios.

Digamos, finalmente, que pese a estos reparos, la obra del Dr. Ariznabarreta es sumamente útil, máxime para cuantos se dedican al foro, ya que nos da una visión bastante completa sobre la difícil problemática en torno al error sobre las cualidades de la persona, junto con una abundante jurisprudencia acerca del referido tema hasta mediados del año 1978.

ANTONIO MOSTAZA RODRÍGUEZ

Catedrático de la Universidad Complutense